



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-025197

Lima, 20 de setiembre del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01436-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0173-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA  
CANCHAYLLO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CANCHAYLLO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CANCHAYLLO; PROVINCIA DE  
JAUJA; DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 843-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de julio del 2019, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 5 y 6 de noviembre de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la Central Hidroeléctrica Canchayllo (en adelante, **CH Canchayllo**) de titularidad de **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CANCHAYLLO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> suscrita 6 de noviembre de 2018 (en adelante, **Acta de supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0087-2019-OEFA/DSEM-CELE del 28 de febrero de 2019<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 556-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de mayo de 2019<sup>4</sup>, notificada el 28 de mayo de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20545538629.

<sup>2</sup> Página 1 del archivo digital denominado "\_Acta\_de\_Supervisión\_Acta\_de\_Supervisión\_1542059021236", contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 22 al 25 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 26 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**PAS)** contra el administrado, por las imputaciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 25 de junio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>6</sup> mediante el cual reconoce la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 1 y 2 de Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
5. Mediante Memorando N° 00077-2019 OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM informó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), que corresponde la aplicación de la reducción de multa en un cincuenta por ciento (50%), toda vez que el administrado ha reconocido la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras imputadas desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.<sup>7</sup>
6. El 25 de julio de 2019, mediante el Informe N° 00909-2019-OEFA/DFAI-SSAG la SSAG emitió el cálculo de multa por la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Informe de Multa N° 1**).
7. El 7 de agosto de 2019; mediante la Carta N° 1474-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 843-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 22 de agosto de 2019<sup>10</sup>, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
9. El 23 de agosto de 2019<sup>11</sup>, el administrado presentó un escrito complementario a los descargos realizados al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito complementario**).

<sup>6</sup> Escrito con registro N°61953. Folio 24 del Expediente.

<sup>7</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 13:- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"

<sup>8</sup> Con Carta N° 0585-2019-OEFA/DFAI. Folios 34 y 35 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 27 al 33 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° E11-045603. Folios 36 al 45 del expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° E11-045603. Folios 36 al 45 del expediente.



10. El 16 de setiembre de 2019, mediante el Informe N° 01134-2019-OEFA/DFAI-SSAG la SSAG emitió el cálculo de multa por la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Informe de Multa N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
13. Por lo que al ser competencia del OEFA, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, conforme lo señala el artículo 18° de la RPAS.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de la CH Canchayllo con la frecuencia mensual establecida por la normativa

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales"

*Primera.* - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



ambiental, en los meses de febrero, marzo, abril, julio, agosto, setiembre y octubre de 2018.<sup>14</sup>

a) Análisis del hecho detectado:

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión detectó, durante la Supervisión Regular 2018, que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes (**aguas turbinadas**) de la CH Canchayllo con la frecuencia mensual establecida, en los meses de febrero, marzo, abril, julio, agosto, setiembre y octubre de 2018.
16. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el Artículo 9° de la RD N° 008-97-EM, debido a que no realizó el monitoreo de efluentes de la CH Canchayllo con la frecuencia mensual establecida<sup>16</sup>.
17. Sobre el particular, corresponde señalar que mediante la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA del 13 de marzo de 1997 (en lo sucesivo, **RD N° 008-97-EM-DGAA**), se estableció que los responsables de las actividades de electricidad están obligados a realizar el monitoreo de los efluentes con una frecuencia mensual.
18. La referida norma señala que los efluentes líquidos de la actividad eléctrica, son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> **Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**  
*"Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de os efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético".*

<sup>15</sup> **-Acta de Supervisión**, página 1 del archivo digital denominado "Acta\_de\_Supervisión\_Acta\_de\_Supervisión\_1542059021236", contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente, en la cual se consignó lo siguiente:

*"b) Durante la supervisión de campo se observó que la CH Canchayllo cuenta con 2 salidas para los efluentes (**aguas turbinadas**), para los grupos 1 y 2, todos con descarga al río Pachacayo. Sin embargo, de la revisión de la información reportada por el administrado, se observó que no se ha efectuado el monitoreo de aguas turbinadas para los meses de febrero, marzo, abril, julio, agosto, setiembre y octubre de 2018; y de los valores reportados de los meses de enero, mayo y junio del 2018 sólo corresponden a una salida de aguas turbinadas".*

<sup>16</sup> **Informe de Supervisión N° 0087-2019-OEFA/DSEM-CELE**, de fecha 28 de febrero de 2019, contenida en el folio 2 del expediente; en el cual se consignó lo siguiente:

*"[...]"*

**3.1. Hecho analizado N° 1:**

*(...)*

**3.1.2. Descripción del hecho detectado y análisis de medios probatorios**

*"Durante la acción de supervisión, se advirtió que la C.H. Canchayllo cuenta con dos (2) puntos de descarga de agua turbinada para los grupos generadores N° 1 y N° 2; de los cuales se observó en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al 1° Semestre de 2018 (en adelante, informe de monitoreo) que solo reportó los resultados de calidad de efluente establecido en la R.D. N° 008-97-EM/DGAA para los meses de enero, mayo y junio de 2018*

*(...)"*

<sup>17</sup> **Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado por Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA**



19. De acuerdo a la definición de efluente de la RD N° 008-97-EM-DGAA, las aguas turbinadas descargadas al ambiente provenientes de la operación de generación eléctrica de titularidad del administrado calificaban como efluente, por lo tanto, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión y de los actuados del Expediente, esta Subdirección imputó el incumplimiento considerando que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 9° de la RD N° 008-97-EM, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes (aguas turbinadas) de la CH Canchayllo con la frecuencia mensual establecida por la normativa ambiental, en los meses de febrero, marzo, abril, julio, agosto, setiembre y octubre de 2018.
20. No obstante, el 7 de julio de 2019 – posterior a la supervisión regular - se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**) cuyo objeto es promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible<sup>18</sup>.
21. En el artículo 87° del RPAAE se señala que las aguas turbinadas que provienen de la operación de una central hidroeléctrica no son consideradas aguas residuales ni efluentes<sup>19</sup>, conforme se cita a continuación:

**“Artículo 87.- Aguas turbinadas**

*El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”*

22. En atención a lo antes indicado, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento

---

*“Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones: Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.”*

<sup>18</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**

**“Artículo 1.- Objeto**

*El presente Reglamento tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible.”*

<sup>19</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**

**“Artículo 87.- Aguas turbinadas**

*El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”*

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**5.- Irretroactividad.** - *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

23. En el presente caso, el tipo infractor, el cual fue detectado en la Supervisión Regular 2018, tiene como fuente de obligación lo establecido en el artículo 9º de la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA.
24. En ese sentido, considerando lo antes expuesto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Cuadro comparativo respecto a la definición de efluente de agua turbinada**

<b>Hecho imputado</b>	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de la CH Canchayllo con la frecuencia mensual establecida por la normativa ambiental, en los meses de febrero, marzo, abril, julio, agosto, setiembre y octubre de 2018.	
<b>Definición de efluente del sector electricidad</b>	<b>Regulación Anterior</b>	<b>Regulación Actual</b>
	<p><b>Obligación regulada:</b> “<b>Artículo 11º.-</b> Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:</p> <p><b>Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.</b> - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.”</p>	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM</b></p> <p>“<b>Artículo 87.- Aguas turbinadas</b></p> <p><b>El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.</b>”</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI



25. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, con la entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas-RPAAE, esto es, desde el 8 de julio de 2019, el agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica ha sido excluida de la definición de efluente; por ende, no se le puede exigir al administrado que realice el monitoreo en relación a las aguas turbinadas de la C. H Canchayllo. Por lo cual resulta aplicable al presente caso el principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta del administrado.
26. De lo expuesto y en virtud del principio de retroactividad benigna que rige en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en el presente extremo**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió con los compromisos asumidos en la DIA de la CH Canchayllo, debido que no realizó el monitoreo hidrobiológico durante el primer semestre del 2018; generando daño potencial a la flora o fauna.**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental:

27. Mediante Resolución Directoral N° 267-2012-GRJUNIN/DREM del 25 de junio de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Canchayllo (en lo sucesivo, **DIA de la CH Canchayllo**).
28. En el referido DIA, específicamente en el Informe N° 280-2012-GR-JUNIN-DREM/DTAA/LECN y el Levantamiento de observaciones a la DIA, el administrado **se comprometió a realizar monitoreos hidrobiológicos, en las siguientes áreas y frecuencia:**

*“El monitoreo hidrobiológico identificará el estado de la población acuática una vez finalizada la fase de construcción. Este muestreo consistirá de la colecta de organismos bentónicos identificados en la línea base hidrobiológica, considerados como indicadores de la calidad de los cuerpos de agua. Se realizará en 2 puntos del río Pachacayo. Asimismo, se realizará un control y monitoreo de las especies de truchas y orestias que son una especie de importancia para los pobladores de la zona.*

**Tabla: Estaciones de Muestreo Hidrobiológico**

Estación	Coordenadas UTM (WGS 34)	
	Norte	Este
AS - 1 (Peces Aguas arriba)	8690062	418719
AS - 2 (Peces Aguas abajo)	8695545	421726

*El monitoreo se realizará conjuntamente con el monitoreo biológico y tendrá una frecuencia semestral, asimismo la Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C., se hará responsable de la realización del monitoreo hidrobiológico.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado:
30. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>; durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM constató que el administrado no realizó el monitoreo hidrobiológico durante el primer semestre del 2018. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el Artículo 9° de la RD N° 008-97-EM, toda vez que no realizó el monitoreo hidrobiológico durante el primer semestre del 2018.
31. Mediante la Carta N° CHC/GOP-027-2019 del 05 de febrero de 2019<sup>23</sup> (en adelante, **levantamiento de observaciones**), el administrado presentó a la DSEM, el documento denominado "Monitoreo Hidrobiológico del río Pachacayo"; además, señaló que en periodos anteriores no se ha realizado el monitoreo hidrobiológico por limitaciones financieras, precisando que a partir del presente año (2019) procederá a realizar el referido monitoreo de forma semestral.
32. Al respecto, la SFEM en su calidad de autoridad instructora inició el presente PAS contra el administrado por la presunta conducta infractora subsumida en la norma tipificadora y sanción contenida en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el cual señala como incumplimiento pasible de sanción lo siguiente: *"Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna<sup>24</sup>"*.

<sup>21</sup> -Acta de Supervisión, página 1 del archivo digital denominado "Acta\_de\_Supervisión\_Acta\_de\_Supervisión\_1542059021236", contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente, en la cual se consignó lo siguiente:

*"b) De la búsqueda realizada a través del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se evidenció que el administrado no ha realizado el monitoreo hidrobiológico del periodo del 1er semestre del 2018".*

<sup>22</sup> - Informe de Supervisión N° 0087-2019-OEFA/DSEM-CELE, de fecha 28 de febrero de 2019, contenida en el folio 2 del expediente; en el cual se consignó lo siguiente:

*"[...]*

**3.2. Hecho analizado N° 2:**

*(...)*

**3.2.2. Descripción del hecho detectado y análisis de medios probatorios**

*"Previo a la ejecución de la acción de supervisión, se realizó la búsqueda del Informe de Monitoreo Hidrobiológico correspondiente al 1er Semestre del 2018 a través del Sistema de Trámite Documentado (STD) del OEFA. verificándose que este no fue presentado, incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental".*

<sup>23</sup> Registro N° 088997. Folio 08 del Expediente.

<sup>24</sup> Sobre el particular, cabe señalar que la presente conducta está referida a la obligación de efectuar monitoreos hidrobiológicos con frecuencia semestral, tal como lo establece la DIA de la CH Canchayllo, los cuales tienen por objetivo obtener información sobre el estado y condiciones de desarrollo de la población acuática, mediante el muestreo de organismos bentónicos identificados en la línea base hidrobiológica. En ese sentido, la no realización de los monitoreos hidrobiológicos de manera semestral, genera una falta de información referente al número de especies e individuos, además de los índices comunitarios y biológicos necesarios para determinar el estado de la biota acuática; consecuentemente, impide el control e imposibilita la toma de acciones y/o medidas inmediatas para mitigar eventuales impactos negativos a los recursos hidrobiológicos. En ese sentido, al presentarse una situación de incertidumbre

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) Análisis de los descargos del hecho imputado
33. El administrado en su escrito de descargos N° 1, alego no haber realizado los monitoreos, hidrobiológicos debido a limitaciones financieras.
34. Cabe señalar que, lo indicado por el administrado no lo exime de cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables; en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de hecho de eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO de la LPAG.<sup>25</sup>, por lo que, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
35. En este punto, en su escrito de descargos N° 1, **el administrado ha reconocido su responsabilidad expresamente, por escrito, de forma clara, concisa, inequívoca e incondicional por la comisión de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 520-2019-OEFA/DFAI/SFEM**, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA<sup>26</sup>.
36. Sobre el particular, corresponde indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante la presentación de los descargos a la imputación de cargos; por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de una multa, se analizará si corresponde aplicar una reducción de multa del cincuenta por ciento (50%), de acuerdo a lo establecido en los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13° del RPAS<sup>27</sup>.

---

sobre las características y evolución del estado de la población acuática, se configura una potencialidad de daño a la fauna hidrobiológica.

<sup>25</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

*Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*

*b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*

*c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*

*d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*

*e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.*

<sup>26</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 6°.- Presentación de descargos**

*(...)*

*6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.*

*(...)"*

<sup>27</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** *En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*

**13.2** *El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento*

**13.3** *El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

c.1) Descargos sobre el cálculo de la multa.Sobre las capacitaciones consideradas costo evitado

37. En su escrito de descargos N° 2, luego de emitido el Informe Final de Instrucción, el administrado solicitó se efectuó un nuevo cálculo de la multa al propuesto en el referido Informe, toda vez que no se justificó de manera idónea la inclusión del concepto de capacitaciones a su personal como costo evitado, vulnerándose así la debida motivación y por ende el principio del Debido Procedimiento.
38. En esa línea, el administrado precisó que, si bien el Informe de Multa N° 1 sustenta la inclusión del costo de capacitación debido que se evidenció un “error de coordinación” en su empresa, dicho argumento no explica la obligación de capacitar a su personal de forma paralela a la contratación de un personal especializado para la realización de monitoreos hidrobiológicos.
39. Asimismo, el administrado adjunta el Informe de Muestreo y Evaluación Hidrobiológica realizado por la empresa de Servicios Integrales en Proyectos Ambientales S.A.C. a fin de acreditar que los referidos monitoreos no son realizados por su personal, por lo que las capacitaciones no resultarían necesarias.
40. Al respecto, corresponde señalar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>28</sup>, concerniente al principio del debido procedimiento refiere a que los administrados gozan de todas las garantías y derechos a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
41. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>29</sup> establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

42. En atención a lo alegado por el administrado, la SSAG fundamentó mediante el Informe de Multa N° 2, que la capacitación del personal involucrado en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables; se considera un costo evitado, toda vez que se espera que esta acción aporte conocimiento, sabiduría y experiencia, al personal involucrado, y consecuentemente se reduzca ostensiblemente las infracciones de este tipo; es decir, se cumpla con los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental como en es el caso de los monitoreos hidrobiológicos.
43. En consecuencia, en tanto se capacite al personal involucrado en relación a la obligatoriedad del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, la probabilidad de incurrir en un incumplimiento disminuirá de forma manifiesta.

Supuesta vulneración al principio de verdad material

44. El administrado alega que, en el análisis de la multa, se vulneró el principio de Verdad Material, toda vez que el número de trabajadores (cuya obligación es fiscalizar la realización de los monitoreos hidrobiológicos) considerados en el Informe de Multa (18 trabajadores) difiere del número real (4 trabajadores) de operarios, a fin de acreditar lo antes señalado adjunta en su escrito complementario el Informe N° 005-2019/Organización CH Canchayllo.
45. En atención a lo alegado por el administrado, y en aplicación del principio De Verdad Material y el principio de Presunción de Veracidad<sup>30</sup>, la SSAG consideró cierta la información presentada por el administrado y en consecuencia consignó en el Informe de Multa N° 2 que el personal encargado del cumplimiento de los monitoreos hidrobiológicos son cuatro (4).

Sobre la reducción de la multa en 50%

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. Finalmente, el administrado solicitó que una vez efectuado el recalcu de la multa con las consideraciones antes expuestas, se aplique la reducción del 50% del monto final de la multa correspondiente, en tanto realizó el reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa antes de la emisión del Informe de Instrucción.
47. Al respecto, en atención a lo alegado por el administrado, y en aplicación del artículo 13° del RPAS, la SSAG realizó la reducción de la multa calculada en un 50%, conforme consta en el acápite 5 del Informe de Multa N°2
48. Por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo hidrobiológico durante el primer semestre del 2018.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad del administrado.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>35</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>36</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>37</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del**

---

*judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

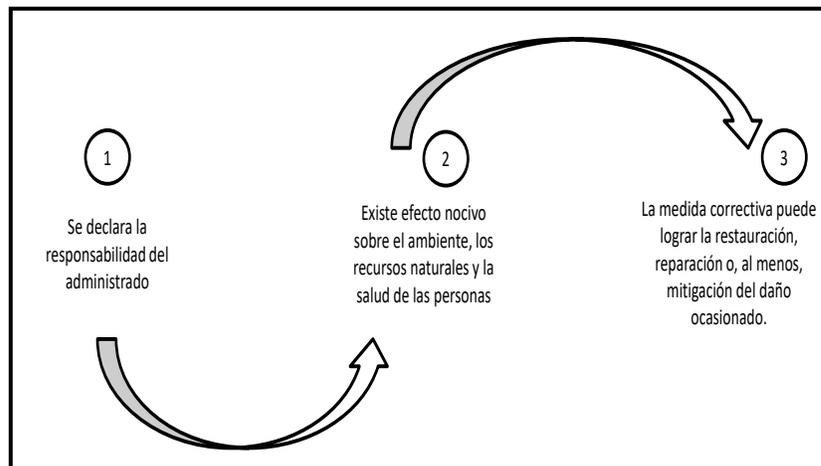
- 33 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
[...]  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
[...]  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- 34 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
[...]  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
[...]  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.  
(El énfasis es agregado)
- 35 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**“Artículo 18°.- Alcance**  
*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*
- 36 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**  
*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*
- 37 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
[...]  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
[...]  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.  
(El énfasis es agregado)



**efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>38</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

<sup>38</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>40</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>40</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Conducta infractora:

- 59. En el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento del administrado de los compromisos asumidos en su DIA de la CH Canchayllo, debido que no realizó el monitoreo hidrobiológico durante el primer semestre del 2018.
- 60. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que las presuntas conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
- 61. En la misma línea, el TFA ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria lo señalado en el numeral 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>41</sup>, el cual establece lo siguiente: *“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora<sup>42</sup>”*.
- 62. Asimismo, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares en un momento determinado, la cual no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos, por lo que, una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos; por lo que, su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> Publicado en el Diario El Peruano el 25 de marzo de 2019.

<sup>42</sup> Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFASMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 052017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017. Las Resoluciones antes señaladas se encuentran disponibles en las carpetas por año de emisión en el siguiente enlace: <https://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

<sup>43</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

63. Adicionalmente, de la revisión de la información obrante en el expediente del presente PAS no se han identificado efectos negativos generados por comisión de la presente conducta infractora; por lo que, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>44</sup>.
64. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

## V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

### V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

65. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
66. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>46</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>47</sup> de

<sup>44</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>45</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 3°.- Finalidad**  
*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>46</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>47</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 11°.- Funciones generales**  
*[...]*  
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:  
**a) Función normativa:** *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*  
*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

67. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>48</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>49</sup>.
68. En el presente caso, habiéndose recomendado a la DFAI declarar la existencia de responsabilidad por la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01134-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre de 2019 mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
69. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante del presente informe<sup>50</sup> y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se

---

<sup>48</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
[...]

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establece que la multa total a ser impuesta asciende a 0.615 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Tabla N° 1

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió con los compromisos asumidos en la DIA de la CH Canchayllo, debido que no realizó el monitoreo hidrobiológico durante el primer semestre del 2018; generando daño potencial a la flora o fauna.	0.615
	<b>Multa total</b>	<b>0.615</b>

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; y el literal a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 556-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 556-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.**, por la presunta infracción que se indica en el numeral 1 de la Tabla N° 1 e la Resolución Subdirectoral N° 556-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Sancionar a **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.** con una multa ascendente a 0, 615 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 556-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:



	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió con los compromisos asumidos en la DIA de la CH Canchayllo, debido que no realizó el monitoreo hidrobiológico durante el primer semestre del 2018; generando daño potencial a la flora o fauna.	0.615
	<b>Multa total</b>	<b>0.615</b>

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>51</sup>.

**Artículo 7°.** - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.** - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado

<sup>51</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 12°.-** Notificar a **Empresa de Generación Eléctrica Canchaylo S.A.C.** el Informe N° 1134-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/NYR/cchm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04755974"



04755974